

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas. 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	865
Proceso:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Demandante:	ALBA ROSA QUICENO MONTOYA
Demandados:	MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA y GLORIA INÉS TORRES MONTOYA.
Radicado:	170884089001-2023-00141-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda de **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada, pues al realizar una revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que:

1. El dictamen pericial presentado por el perito no cumple con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, pues en el informe técnico no se determina el tipo de división que fuere precedente, por el contrario, el peritaje se circunscribe a citar la división efectuada en la resolución número 02 del año 2.012, emanada de la secretaría de planeación y obras públicas del Municipio

de Belalcázar, sin que el perito conceptúe la forma en que se puede dividir el inmueble.

2. En consideración a lo anterior, se deberá ajustar la pretensión No 2, de conformidad a la división que se establezca en el peritaje objeto de corrección.
3. La pretensión contenida en el numeral 6, mediante la cual se solicita que "se ordene a la señora MAGNOLIA QUICENO MONTOYA la entrega *inmediata e incondicional de la habitación*", corresponde a una indebida pretensión, teniendo en cuenta la naturaleza de este asunto, donde lo que se puede pedir es, "*la división material de la cosa común*" o "*su venta para que se distribuya el producto*," acorde a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso.
4. En relación con la información adjunta que integra el dictamen pericial, se encuentra que el certificado del copnia tiene fecha de expedición del 01 de septiembre de 2021, razón por la cual deberá presentarlo actualizado; así mismo, deberá actualizar el certificado del registro abierto de avaluadores, toda vez que el presentado en la demanda fue expedido el 07 de enero de 2023 y la vigencia de éste es de 30 días calendario.
5. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio físico suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PROCESO DIVISORIO**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ANDRES HOLGUIN GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía número 1087984295 y tarjeta profesional 365376 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e3156434d6aa5b8e3476e64e1d77d7dca5f4fb6574ce399673a26d72b2e73**

Documento generado en 24/07/2023 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandante que da cuenta del pago del certificado especial de pertenencia. Sírvase proveer. 24 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro.	843
RADICADO:	170884089001-2021-00148-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANDREA RUIZ LÓPEZ
DEMANDADOS:	ABSALÓN GALLEGOS VALENCIA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno , y en aras de salvaguardar el trámite de posibles declaratorias de nulidad, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto del proceso identificado con el FMI 103-22913 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de
julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637120001e942f9f5dbb49267dfe33e85ce983608f9c03be2e1018c2df59661d**
Documento generado en 24/07/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, 24 de julio de 2023. A despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO

Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA

Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO

Radicado: 2021-00139-00

Auto N°: 844

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno , y en aras de salvaguardar el trámite de posibles declaratorias de nulidad, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto del proceso, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 096

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4e280ecf45f4fde228a6e714ef812f43cc264ed3e4bc2dfc8b0b8b29abb7a**

Documento generado en 24/07/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, 24 de julio de 2023. A despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: GILDARDO DE JESUS SALAZAR FLÓREZ

Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS

Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO

Radicado: 2021-00133-00

Auto N°: 846

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno, y en aras de salvaguardar el trámite de posibles declaratorias de nulidad, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto del proceso, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 096

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 24 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	854
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	LUIS ALBEIRO GARCÍA RUIZ
RADICADO:	170884089001-2012-00057-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79da768b9f16288dfeae0d97243796bb3034f6b6591c11f65b45610afe3d4803**
Documento generado en 24/07/2023 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la actualización de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno.

Se deja constancia que a través de auto No 978 del 02 de noviembre de 2022, se aprobó liquidación del crédito por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$13.534.477), la cual contenía capital más intereses corrientes y mora causados desde el 07 de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2022, y costas y agencias en derecho.

La liquidación del crédito que se encuentra pendiente de aprobación contiene intereses moratorios causados a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta el 10 de julio de 2023 y no incluye la sumatoria de la liquidación de costas aprobada en su momento ni los intereses corrientes que se libraron en auto del 18 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 24 de julio de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	868
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HECTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO
Radicado:	170884089001-2020-00057-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 17 de julio de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso

Ejecutivo singular promovido en contra del señor HECTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Se hace claridad que la liquidación del crédito que se está aprobando contiene intereses moratorios de capital desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 10 de julio de 2023 y no incluye los intereses corrientes ni las costas procesales que fueron aprobadas por el despacho.

Los intereses corrientes, moratorios del capital causados desde el 07 de agosto del 2019 hasta el 31 de octubre de 2022, y costas y agencias en derecho fueron aprobados a través de auto No 978 del 02 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8,380,000), la cual no incluye los intereses corrientes ni las costas procesales que fueron aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ee3f7d566f64cf73d3e66e6dac9eb74e325acfd1be9b8a595a25ee3fa47f2**
Documento generado en 24/07/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 24 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	855
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	ALEJANDRO GRAJALES BLANDON
RADICADO:	170884089001-2018-00075-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb54fc5126e32e1a1399718f0f30e3d6ff98d7342b72159d65436cfec6e5d725**
Documento generado en 24/07/2023 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 24 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	850
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ARLEY DE JESÚS ARANGO SUAREZ
RADICADO:	170884089001-2019-00207-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, con memorial presentado por la apoderada judicial de los señores **LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS, LUIS CARLOS GRANADA ARENAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS y MARIA MIRIAN GRANADA ARENAS**, manifestando su oposición al monto indicado por concepto de indemnización de perjuicios. Sírvase proveer. 24 de julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	849
Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA y ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS
Radicación:	17088408001-2021-00058-00

En el presente proceso de **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA** promovido mediante apoderado judicial por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA**, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio y **ALEJANDRO DE JESUS GRANADA ARENAS** en calidad de heredero determinado y poseedor material del predio, en vista de la constancia secretarial que antecede, se correrá traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien frente a la oposición presentada por la Dra. **CATALINA VÉLEZ DÍEZ** respecto del monto indicado por concepto de indemnización de perjuicios por la

imposición de servidumbre, toda vez que, previamente las partes acordaron un valor superior de manera verbal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

*Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO*

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1204c8b6829e134047dc2c7ea2187e6ec6cd5bddf0c78f240229a03e66d09**

Documento generado en 24/07/2023 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 24 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	851
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	JUAN FELIPE RUIZ ARCILA
RADICADO:	170884089001-2018-00068-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0602027e52af8c7b365bf632d1eded4d5a138ef72f0db3d11b4b00b939cb3a19**
Documento generado en 24/07/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 24 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	856
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	LUIS ALBERTO OSORIO SIAGAMA
RADICADO:	170884089001-2018-00035-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2b7a5ef53390179e908ee020bfd719dea76cb334038fe41301750a51d04ef0**
Documento generado en 24/07/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 24 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	853
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	WILLIAM GRAJALES
RADICADO:	170884089001-2022-00024-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3638ace1656fb86e048147c658fd49a2f8716e18288f4ea0860be6c4d08e5de**
Documento generado en 24/07/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 24 de Julio de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	852
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	WILMER DE JESÚS MONTOYA HURTADO
RADICADO:	170884089001-2020-00076-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b96429a7ef8f91c99f52fae72efec1f9d2c00167a4949f7d24de5bf24185d**
Documento generado en 24/07/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada del demandante, mediante el cual solicita autorización para notificar al demandado a través de whatsapp. También se encuentran oficio proveniente de la secretaría de tránsito y movilidad del Municipio de Dosquebradas. Belalcázar, Caldas, 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	866
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	WILSON ÁLZATE LÓPEZ
Demandado:	HUGO CARDONA LONDOÑO
Radicado:	170884089001-2023-00086-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio recibido por parte de la secretaría de tránsito y movilidad del Municipio de Dosquebradas, mediante el cual informa que "se acató la medida judicial consistente en: "Embargo – Ejecutivo Singular de menor cuantía (100% de propiedad del demandado) y se inscribió en el registro magnético automotor de la Nit 800.099.310 de DOSQUEBRADAS."

En relación con el memorial a través del cual la apoderada de la parte actora solicita autorización para notificar al demandado a través de whatsapp, pues según indica, la empresa transportadora de mensajería no realiza entregas en la vereda en la cual reside el ejecutado; sea lo primero señalar que la togada no aportó constancia por parte de la empresa de mensajería en la cual conste que no es posible la entrega de correspondencia en la dirección de notificaciones del demandado; también es pertinente indicar, que en procesos diferentes al que nos ocupa, se han recibido certificaciones de entregas de notificaciones en direcciones veredales. De conformidad con lo expuesto, no se accederá a la solicitud deprecada por la vocera judicial del ejecutante y se le requerirá para que, en un término de 30 días, de acuerdo por lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, logre la notificación del ejecutado en la dirección aportada en la demanda. SE ADVIERTE que, en caso de no cumplir con la carga dentro del plazo concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 096

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que el día 10 de julio de 2023, a través de apoderado judicial, los señores ALBA CIELO RIVERA TORO, OLGA MARIA RIVERA TORO, ORLANDO RIVERA TORO y REINEL RIVERA TORO, solicitaron apertura de la sucesión de la causante MARINA TORO DE RIVERA. Belalcázar, Caldas. 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	857
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Causante:	MARINA TORO DE RIVERA
Solicitantes:	ALBA CIELO RIVERA TORO, OLGA MARIA RIVERA TORO, ORLANDO RIVERA TORO y REINEL RIVERA TORO
Radicado:	170884089001-2023-00143-00

Revisada la demanda de apertura de sucesión intestada, promovida por los señores ALBA CIELO RIVERA TORO, OLGA MARIA RIVERA TORO, ORLANDO RIVERA TORO y REINEL RIVERA TORO a causa del fallecimiento de la señora MARINA TORO DE RIVERA, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, y así mismo, cumple con la aportación de los anexos de que trata el artículo 489 ibidem.

De conformidad con la declaración que bajo juramento se hizo en la demanda, el domicilio y asiento principal de los negocios de la causante correspondió al municipio de Belalcázar, Caldas, y habida cuenta que el valor de los bienes relictos no supera el monto establecido para la mínima cuantía, por lo cual este Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con los artículos 28 numeral 12 y 17 numeral 2, respectivamente, del Código General del Proceso, es del caso proceder a dar apertura a la misma y en consecuencia se procederá conforme lo estipula el artículo 490 y siguientes ibidem.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 490 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, en los términos dispuestos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es mediante la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en la parte final del inciso cinco del artículo 108 del Código General del Proceso.

Se decretará como medida cautelar, con fundamento en el artículo 480 del Código General del Proceso, el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 290-100457 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, en el cual figura como propietaria la causante. Establecida la inscripción de la medida de embargo el juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

Se reconocerá personería al apoderado de los demandantes; no obstante lo anterior, como dentro del poder otorgado no se autoriza al abogado para liquidar la sociedad conyugal que existió entre MARINA TORO DE RIVERA y DAVID RIVERA ZULUAGA, se requerirá al apoderado para que presente nuevo poder en el que se le otorgue dicha facultad y también para que manifieste si en este proceso se pretende liquidar la sucesión de señor RIVERA ZULUAGA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA abierto el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía de la causante MARINA TORO DE RIVERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 24.524.935, fallecida el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015) en Belalcázar, Caldas.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores ALBA CIELO RIVERA TORO, OLGA MARIA RIVERA TORO, ORLANDO RIVERA TORO y REINEL RIVERA TORO, como herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, en los términos dispuestos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es mediante la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en la parte final del inciso cinco del artículo 108 del Código General del Proceso.

La notificación se entenderá surtida pasados quince (15) días de la publicación en dicho registro.

Así mismo, se deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CUARTO: Por la secretaría del juzgado, INFÓRMESE de la apertura de esta sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

QUINTO: SE DECRETA como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 290-100457 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas. Establecida la inscripción de la medida de embargo el juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado LEONEL DE JESÚS TORO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.058.753 de Pereira y T. P. 49.847 del C. S. de la J., para que represente a los señores ALBA CIELO RIVERA TORO, OLGA MARIA RIVERA TORO, ORLANDO RIVERA TORO y REINEL RIVERA TORO, dentro de este proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SÉPTIMO: SE REQUIERE al apoderado de los solicitantes, para que presente nuevo poder en el que se le otorgue facultad para liquidar la sociedad conyugal que existió entre MARINA TORO DE RIVERA y DAVID RIVERA ZULUAGA; y también para que manifieste si en este proceso se pretende liquidar la sucesión del señor RIVERA ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 820/2023-00143

Señor
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -

Asunto:	Información apertura sucesión
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Causante:	MARINA TORO DE RIVERA. C.C: 24.524.935
Solicitantes:	ALBA CIELO RIVERA TORO, OLGA MARIA RIVERA TORO, ORLANDO RIVERA TORO y REINEL RIVERA TORO
Radicado:	170884089001-2023-00143-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, se declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada, y dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: SE DECLARA abierto el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía de la causante MARINA TORO DE RIVERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 24.524.935, fallecida el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015) en Belalcázar, Caldas.

CUARTO: Por la secretaría del juzgado, INFÓRMESE de la apertura de esta sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia."

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 821/2023-00143

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Pereira, Risaralda

Ciudad

Asunto:	SOLICITUD INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Causante:	MARINA TORO DE RIVERA. C.C 24.524.935
Solicitantes:	ALBA CIELO RIVERA TORO, OLGA MARÍA RIVERA TORO, ORLANDO RIVERA TORO y REINEL RIVERA TORO
Radicado:	170884089001-2023-00143-00

Por conducto del presente me permito comunicarle mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se **ORDENÓ**:

"QUINTO: SE DECRETA como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 290-100457 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas."

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

EMPLAZA

A las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante MARINA TORO DE RIVERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 24.524.935, a fin de que comparezcan a este despacho con correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a hacerlos valer y se notifiquen del auto que lo declara abierto, fechado el día 24 de julio del 2023.

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Causante:	MARINA TORO DE RIVERA
Solicitantes:	ALBA CIELO RIVERA TORO, OLGA MARIA RIVERA TORO, ORLANDO RIVERA TORO y REINEL RIVERA TORO
Radicado:	170884089001-2023-00143-00

De conformidad con el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

Jorge Andrés Agudeles Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la curadora ad litem que se designó mediante auto del 28 de junio de 2023 para representar a la parte demandada, no realizó ninguna manifestación sobre su nombramiento. Belalcázar Caldas, 24 de julio de 2023. Sírvase disponer.

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUADELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	848
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA
DEMANDADOS:	HORACIO GÓMEZ GARCÍA
RADICADO:	17-088-40-89-001-2023-00062-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada que se nombró como CURADORA AD LITEM de la parte demandada mediante auto de fecha 28 de junio de dos mil veintitrés, y se designará un profesional del derecho que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la parte pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

DESIGNAR al abogado NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.124.111 y tarjeta profesional de abogado número 137.047, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo de

notificación es nicolas0101@hotmail.com como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Comuníquese la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25
de julio de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 809/2023-00162

ABOGADO

NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ

nicolas0101@hotmail.com

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA
DEMANDADOS:	HORACIO GÓMEZ GARCÍA
RADICADO:	17-088-40-89-001-2023-0062-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico la designación de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudeles Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la señora Yency Yuliana Quiroga Henao.

Fijación recurso en lista: 17 de julio de 2023.

Términos: 18, 19 y 21 de julio de 2023. Belalcázar, Caldas. 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Sobre nales 1.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto.	869
Proceso:	DEMANDA RECONVENCIÓN- PERTENENCIA
Demandante:	JOSE UVENCIO VALENCIA
Demandado:	YENCY YULIANA QUIROGA HENAO
Radicado:	170884089001-2020-00018-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 790 de fecha 7 de Julio de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvenCIÓN.

II. ANTECEDENTES

- El día 12 de febrero de 2020, fue repartido a este Juzgado proceso verbal reivindicatorio promovido por el señor JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO en contra de la señora YENCY YULIANA QUIROGA HENAO.
- Posteriormente, el día 25 de noviembre del 2020 la señora YENCY YULIANA QUIROGA HENAO presentó proceso de pertenencia como demanda de reconvenCIÓN.

- La misma fue admitida mediante auto del 16 de junio del 2021 y se le dio el trámite previsto en la Ley.
- A través de auto fechado el 7 de julio de 2023 se decretó el desistimiento tácito del proceso reivindicatorio y de la demanda de pertenencia, dado que el señor JOSE UVENCIO VALENCIA incumplió con una carga impuesta por el Despacho.
- Por medio de memorial allegado el 13 de julio de la anualidad, la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 790 de fecha 7 de julio de 2023.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega la recurrente que la demanda en reconvención no es accesoria de la demanda reivindicatoria, dado que la misma cumplió con todos los requisitos de una demanda “original” para su admisión, y el trámite que se le dio fue de una demanda principal. Además, el desistimiento del proceso reivindicatorio dio por la carga omitida por una parte, y no puede esto implicar una sanción para la demanda de reconvención, pues se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora Yency Yuliana Quiroga Henao.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso de pertenencia.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

- a. Derecho Procesal-Finalidad:** *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*
- b. Derecho Sustancial:** *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta imparción de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues, que resulta pertinente para esta Judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINICPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subraya y negrillas propias)*

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento – invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervenientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineffectuación o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que le asiste total razón a la parte demandante, por cuanto, la renuencia del señor JOSE UVENCIO VALENCIA para cumplir con la carga impuesta por este Despacho, no puede afectar también los intereses de la señora YENCY YULIANA QUIROGA.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, se puede afirmar que, por analogía, el desistimiento tácito de la demanda original no impide continuar con el trámite de la demanda de reconvenCIÓN, toda vez

que, son dos procesos diferentes donde se persiguen fines distintos. Al respecto:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía".

Aunado a lo anterior, se repondrá el auto fechado el 7 de julio de 2023, en el sentido de continuar con el trámite previsto por la Ley en la demanda de pertenencia adelantada por la señora YENCY YULIANA QUIROGA, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto datado el 7 de julio de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de pertenencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal de la demanda de pertenencia en reconvención promovida por la señora **YENCY YULIANA QUIROGA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 096 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio de 2023.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

J01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 24 de julio de 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento al auto . Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:

847

Proceso:

PERTENENCIA

Demandante:

LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO

Demandado:

AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS Y OTROS

Radicado:

17-088-4089-001-2019-00049-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para de cumplimiento al artículo 87 del CGP, es decir, indicar si ya se inició o no proceso de sucesión del causante; en este sentido, deberá aportar copia del mismo. Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no realizará la audiencia programada para el día 2 de agosto de 2023 y se fijará nuevas fecha y hora oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 96 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 25 de julio de
2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRES AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la actualización de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno.

Se deja constancia que a través de auto No 932 del 27 de octubre de 2022, se aprobó liquidación del crédito por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14,355,733), correspondiente a capital más intereses de plazo y mora causados desde el 05 de julio de 2019 hasta el 03 de agosto de 2021.

La liquidación del crédito que se encuentra pendiente de aprobación contiene intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2021 hasta el 10 de julio de 2023 y no incluye la sumatoria de la liquidación de costas aprobada en su momento.

Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 24 de julio de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	867
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS ZAPATA AGUDELO
Radicado:	170884089001-2020-00058-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 17 de julio de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso Ejecutivo singular promovido en contra del señor JOSE LUIS ZAPATA AGUDELO, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el

numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Se hace claridad que la liquidación del crédito que se aprueba contiene intereses moratorios de capital desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 10 de julio de 2023 y no incluye las costas procesales que fueron aprobadas mediante auto interlocutorio 092 del 23 de febrero de 2021 por el despacho.

Los intereses moratorios del capital causados desde el 05 de julio del 2019 hasta el 03 de agosto de 2021, fueron aprobados a través de auto No 932 del 27 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$14,219,920), la cual no incluye el valor de las costas procesales que fueron aprobadas mediante auto interlocutorio 932 del 27 de octubre de 2022 por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 096
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de julio
de 2023.

**JORGE ANDRÉS AGUADÉLO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99b262ec5d0df8b4500f14fb6fc1c771f28e5008262a9015959ae9a95250d**
Documento generado en 24/07/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>